



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 10 de mayo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 120-2023-CU.- CALLAO, 10 DE MAYO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, sobre el punto de agenda 12. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL DR. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 255-2022-CU.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 255-2022-CU de fecha 24 de noviembre de 2022 se resolvió imponer la sanción de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a los docentes Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Dr. Guido Merma Molina, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables;

Que, con escrito de 03 de enero de 2023 el docente Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 255-2022-CU, del 24 de noviembre de 2022, señalando como nueva prueba, que el Informe N° 070-2017-3-0498 denominado “Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales” de la Sociedad de Auditoría Taboada y Asociados SC, recién lo conoció el 2022, durante el proceso de instauración del proceso disciplinario, enfatiza que nunca vio en el despacho de trámite diario el Proveído N° 412-2017-R/UNAC de 11 de julio de 2017 del rector con el cual le remite el Reporte de Deficiencias Significativas (RDS) que incluye la recomendación 3, cuya no implementación acarreó su sanción; agrega, que verificó en el libro de cargos de la Dirección General de Administración, cuya copia adjunta, que el citado proveído fue derivado al señor Raymundo Álvarez Álvarez. Asimismo, adjunta los Oficios Circulares N°s. 004 y 005-2018-DIGA-UNAC de atención a requerimientos de la Sociedad Auditora Taboada y Asociados SC, para demostrar que los expedientes que ingresaban eran procesados de inmediato, sobre todo aquellos de auditorías;

Que, seguidamente menciona en su recurso el recurrente, que la resolución impugnada que recoge la fundamentación y argumentación del Tribunal de Honor, es inconsistente e insuficiente, porque que el colegiado no realizó una debida investigación y no tuvo suficientes elementos objetivos, que incluso omitió valorar el elemento objetivo, esto es que el proveído N° 412-2017-R/UNAC, fue derivado al señor Raymundo Álvarez Álvarez, como se observa en la copia del libro de cargo que adjunta y vuelve a señalar que en honor a la verdad nunca lo vio en despacho de trámite diario que realizó como Director General de Administración, sino que lo conoció el 2022; por lo que, pide que esta prueba sea valorada al deliberar y tomar la decisión, y consecuentemente, se declare la nulidad de la resolución impugnada;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, al respecto preliminarmente resulta imperativo establecer el cumplimiento de los requisitos exigibles para la procedencia del recurso presentado, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así tenemos que el docente José Ramón Cáceres Paredes, cuenta con legítimo interés para cuestionar la Resolución de Consejo Universitario N° 255-2022-CU de fecha 24 de noviembre de 2022, que le impone la sanción de suspensión de un (01) mes sin goce de remuneraciones. Asimismo, habiendo presentado su recurso el 04 de enero de 2023, este se encuentra dentro del plazo legal, al no haber superado más de 15 días hábiles, entre la fecha de notificación que se efectuó mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2022, y la presentación de su recurso de reconsideración;

Que, tratándose de una impugnación a la decisión del Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y será este mismo órgano que lo resolverá agotando la vía administrativa, se advierte que se ha formulado el recurso al mismo órgano que dictó el acto administrativo, lo cual se encuentra conforme con el artículo 219 del citado TUO de la Ley N° 27444. Este artículo además establece, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. En consecuencia, constituyendo instancia única el Consejo Universitario, no se requiere de nueva prueba sobre los hechos cuestionados; por tanto, se admite el recurso al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos, pasando al pronunciamiento de fondo sobre los argumentos de hecho y de derecho formulados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 232-2023-OAJ de 20 de febrero de 2023, señaló que debería desestimarse el recurso que se basa en nueva prueba, esto es el Proveído N° 412-017-R/UNAC de 11 de julio de 2017, porque al ser el Consejo Universitario instancia única, no tiene mayor inferencia respecto al análisis y realización de investigaciones realizadas por parte del Tribunal de Honor Universitario; agregó, que el recurrente si tenía pleno conocimiento de la Auditoría Financiera y Examen a la Información Presupuestal de la UNAC correspondiente al período 2016, según su misma versión, al referir el cuaderno de cargos como anexo 6 de su recurso de reconsideración, donde se puede visualizar que el ingreso del documento fue recepcionado por la Mesa de Partes de la Dirección General de Administración, respecto del cual como Director General de Administración, tenía la autoridad de acuerdo a sus funciones establecidas en el Estatuto de la UNAC, siendo responsable de diligenciarlo sobre todo si se trataban de documentos directamente relacionados con los requerimientos de la Sociedad de Auditoría T&A SC., debiendo instruir a las áreas administrativas que dependían de su Dirección, que en breve término cumplan con lo que se solicitaba. Por lo tanto, recomendó que se eleve los actuados al Consejo Universitario, a fin de que declare infundado en todos sus extremos; quedando agotada la vía administrativa;

Que, posteriormente el órgano de asesoramiento emitió el Informe Legal N° 560-2023-OAJ de 10 de abril de 2023, señalando que los hechos materia del PAD se habrían producido a partir de la comunicación al Despacho Rectoral de la Recomendación N° 3 “Reporte de Deficiencias Significativas Presupuestales” el 05 de julio del 2017, estando el impugnante en el cargo de Director de la Dirección General de Administración desde el 01 de junio de 2017, designado con Resolución de Consejo Universitario N° 117-2017-CU; añade que, es de observarse que desde el 05 de julio de 2017 y más aún desde el 26 de febrero de 2018, el Titular de la entidad tenía ya conocimiento de los hechos, pese a ello no se inició la acción administrativa disciplinaria en el plazo de ley, habiendo transcurrido más de 3 años, incluyendo el periodo de suspensión por pandemia del COVID, para recién iniciar el 24 de marzo de 2022 con Resolución N° 219-2022-R y emitir la Resolución N° 255-2022-CU; por lo que, opina que se declare la prescripción de oficio para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario; en consecuencia, que se declare FUNDADO el recurso de reconsideración;

Que, en ese contexto, según sesión ordinaria de Consejo Universitario del 10 de mayo del 2023, tratado el punto de agenda: 12. Recurso de Reconsideración presentado por el docente Dr. José Ramón Cáceres Paredes contra la Resolución N° 255-2022-CU de fecha 24 de noviembre de 2022, luego del debate correspondiente los señores consejeros sustentaron que en este caso se trata de una sanción contra el impugnante por no haber realizado las gestiones para implementar la recomendación de la SOA, identificando y sancionando a los responsables de las deficiencias, y que por tanto no se debe considerar un plazo desde el 2017, agregando que el impugnante no menciona nada sobre la prescripción; por ello, acordaron DECLARAR INFUNDADO dicho recurso de reconsideración, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, de otro lado corresponde precisar que el recurso de reconsideración se interpuso con Expediente N° E2022655 de 04 de enero de 2023, y con Oficio N° 240-2023-SG/VIRTUAL de 22 de febrero de 2023, Expediente N° 2033744, la Secretaría General a solicitud de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica devolvió el aludido Expediente N°



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

E2022655; por lo que, estando a que guardan relación, resulta de aplicación el artículo 160 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del precitado TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad a los Informes Legales N°s 232 y 560-2023-OAJ de 20 de febrero y 10 de abril de 2023, respectivamente; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 2033744 y E2022655 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. **JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 255-2022-CU de 24 de noviembre de 2022, que resolvió imponerle la sanción administrativa de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DISPONER**, que la sanción descrita en el numeral anterior se ejecutará a partir del día 01 de agosto de 2023 y culminará el 30 de agosto de 2023, debiéndose notificar a la Unidad de Recursos Humanos para efectos de dar seguimiento del cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional.
- 4° **ESTABLECER**, que la Unidad de Recursos Humanos inscriba las sanciones descritas en el numeral precedente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; asimismo, remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal de los docentes sancionados para los fines consiguientes.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, UFGE, URA,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesado.